

NOMENCLATURA : 1. [52]Falla abandono de procedimiento de plano.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Linares
CAUSA ROL : C-924-2018
CARATULADO : VERGARA/SERVICIO DE VIVIENDA Y
URBANISMO VII REGION

Linares, veintitrés de Octubre de dos mil diecinueve

Resolviendo la incidencia de abandono de procedimiento presentado con fecha 25 de septiembre de 2019, deducida a folio 39 del cuaderno principal estese a lo que sigue:

VISTO, OÍDO Y CONSIDERNADO:

1°. Que a folio 39, comparece **CARLOS VERGARA ARIAS**, abogado, por la demandada, en juicio de reclamación al monto por expropiación deduciendo incidencia especial de "Abandono de Procedimiento" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por haber cesado las partes en la tramitación del presente juicio por más de seis meses, conforme a los siguientes argumentos:

- a) Que con fecha 24 de septiembre del año 2019 se notificó a esta parte la resolución de folio 35, de fecha 06 de septiembre del año 2019, que cita a las partes a audiencia de designación de perito y fija fecha para la diligencia de inspección personal del Tribunal.-
- b) Que en el caso de marras, se cumplen con los requisitos señalados, ya que las partes cesaron en su prosecución por un plazo muy superior a los 6 meses.-
- c) Que la última resolución que recayó sobre alguna gestión útil es de fecha 27 de junio del año 2018, folio 7, en que se realizó la audiencia de estilo y se proveyó la contestación de la demanda.-
- d) Que Us. con fecha 23 de agosto de 2019, folio 33, dictó la resolución que recibió la causa a prueba, la que aún no se ha notificado legalmente a esta parte, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 y 48 del C. P. C. no ha producido efecto alguno.-
- e) Que ninguna de las resoluciones dictadas a folio 9, 18, 20, 22, 23, 26 y 29 han tenido el efecto de interrumpir el plazo de 6 meses, ya que estas no han recaído sobre alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos en el sentido de que sean gestiones necesarias para la conclusión del procedimiento a través de la dictación de la correspondiente sentencia.-
- f) Que a folio 10 a 16 constan las actuaciones realizadas en el Tribunal exhortado, Rol E-459-2018 del Primer Juzgado de Letras de Talca, en el que se gestionó la notificación de la demanda, la que se efectuó el día 21 de junio del año 2018, por lo que dicho exhorto cumplió su objetivo en dicha fecha y en consecuencia cualquier actuación posterior realizado en este no tuvo el efecto de interrumpir el plazo de 6 meses, tanto es así que la audiencia de estilo se realizó el día 27 de junio del año 2018.-



- g) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del C. P. C., el demandado no ha realizado gestión alguna y es por ello que dentro de plazo legal alega el abandono del procedimiento, por lo que no ha renunciado a este y se ha deducido dentro de la oportunidad procesal correspondiente.-
- h) Que, la última resolución que cumple con los requisitos de recaer sobre una gestión útil del proceso y que emane de una actuación de una de las partes del juicio es aquella de fecha **27 de junio del año 2018**, habiendo transcurrido más de un año y 2 meses a la fecha, cumpliéndose con los presupuestos legales del artículo 152 del C. P. C.

2° Que evacuado traslado a la parte demandante, esta solicito el total y absoluto rechazo de la incidencia fundado en los siguientes argumentos:

- a) EL demandado señala muy equivocadamente, que han transcurrido más de 6 meses desde la última resolución recaída en una gestión útil, lo cual no resulta ser efectivo, por cuanto consta en el expediente que la presente causa, no ha cesado en su prosecución, por el tiempo que exige el artículo 152 del código de Procedimiento civil, existiendo, en tal norma, requisitos esenciales y de carácter copulativo, sin los cuales no puede bajo ninguna circunstancia configurarse la mencionada sanción procesal; constando en estos antecedentes que dichos requisitos no se cumplen, por lo que no resulta procedente aplicar la norma citada.
- b) En lo referente al abandono del procedimiento, y en particular respecto del impulso procesal, debemos señalar que el artículo 685 señala expresamente “EL TRIBUNAL RECIBIRA LA CAUSA A PRUEBA” afirmación imperativa, que entrega la responsabilidad de recibir la causa a prueba en el tribunal respectivo, y no en una de las partes del juicio.
- c) En concordancia con lo anterior, debemos señalar, que con fecha 27 de junio del año 2018, se celebró el comparendo de contestación y conciliación correspondiente, luego de lo cual el impulso procesal ha quedado radicado en el tribunal.
- d) Consta igualmente en estos autos, con posterioridad a la celebración del comparendo, se han dictado distintas resoluciones que han recaído sobre gestiones útiles, a saber la primera de ellas ocurre con fecha 20 de agosto del año 2018, consistente en la resolución que tiene por recibido el exhorto mediante el cual se notifica a la demandada, resultando incomprensible que la demandada pretenda restar valor a esta resolución considerándola como no recaída sobre gestión útil, cuando el cumplimiento de las formalidades legales resultan imprescindibles en la tramitación de todo juicio, acarreando su incumplimiento inclusive vicios de nulidad, a tal punto resulta relevante para la tramitación del juicio esta resolución que se dicta con “Citación”; entendiéndose que la parte contraria puede tener alguna alegación que formular sobre la misma, vale decir la resolución de fecha 20 de agosto, ha recaído indiscutiblemente sobre una gestión útil llamada “Exhorto”; no existe exigencia alguna sobre la oportunidad en que se haya realizado la diligencia de notificación, o cumplimiento del encargo realizado por el exhorto, el artículo 152 señala “Resolución recaída sobre gestión útil”, y como ya he señalado la devolución del exhorto es sin lugar a dudas, una gestión útil.
- e) Pese a no tener a su cargo el impulso procesal para proseguir la tramitación de la causa, igualmente ha realizado distintas gestiones para ponerlo en movimiento, tales como, presentación de fecha 09 de febrero del año 2019, mediante la cual se asume la representación en el juicio de los dueños de la propiedad sub lite, gestión



sin lugar a dudas considerada como “Útil”; sobre la cual se dicta una resolución con fecha 11 de febrero, la cual nuevamente debemos hacer presente que la norma que regula el abandono del procedimiento nada dice sobre el contenido de la resolución, sino que solo exige que la resolución recaiga sobre una gestión útil, la cual como he señalado, asumir la representación de los dueños de la propiedad no puede sino ser considerada como útil, pese a ello, a la fecha de presentación no han transcurrido los 6 meses a que hace alusión el demandado, por cuanto como he señalado, la última resolución antes de esta presentación fue dictada con fecha 20 de agosto del año 2018; posteriormente con fecha 22 de julio, es decir a 5 meses de la última resolución dictada sobre gestión útil, la parte presenta un escrito dando cumplimiento a lo se ordeno en la resolución de fecha 11 de febrero, por lo que también debe ser considerada como gestión útil toda vez que el fin perseguido no es otro que el de reactivar la tramitación de la causa; sobre dicha resolución se resuelve con fecha 23 de julio que previo a proveer se indique la calidad en la cual se comparece, a lo cual con fecha 24 de julio se presenta un nuevo escrito dando cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de continuar con la tramitación de la presente causa, a dicha presentación se resuelve “reténgase los autos para resolver”; es decir nuevamente nos encontramos frente a una resolución recaída sobre gestión útil, y con fecha 30 de julio se resuelve nuevamente previo a proveer, ante lo cual con fecha 13 de agosto se presenta nuevo escrito indicando que la calidad en que comparecen los representados, es en calidad de demandantes, luego de lo cual se dicta nueva resolución recaída sobre gestión útil, posteriormente se realizan presentaciones solicitando se reciba la causa a prueba, y audiencia para designación de perito. Todas estas gestiones, han tenido por finalidad, reactivar la tramitación de la causa, pese a que el impulso procesal, por expreso mandato legal, se encuentra radicado en el tribunal desde el día 27 de junio del año 2018, no siendo posible atribuir a la parte la responsabilidad de dicha inactividad.

3°. Que, del mérito de autos, consta que efectivamente, las partes cesaron en la prosecución del procedimiento por un lapso de tiempo superior a seis meses, por cuanto, desde la fecha de la última gestión útil, es decir, el 27 de junio de 2018 y hasta la solicitud de que se declare el abandono del procedimiento, había transcurrido latamente el plazo de seis meses, requerido por el legislador, para su procedencia.

En efecto, si bien, el proceso que nos convoca, se tramita conforme a los normas del juicio sumarios, siéndole aplicable sus normas, entre estas, el artículo 685 del Código de Procedimiento Civil, dicha disposición a contrario de lo sostenido por el demandante, sólo dispone facultades oficiosas para el tribunal en relación con el impulso procesal, respecto de aquellas causas en que no se dedujere oposición a lo solicitado, disponiendo expresamente : *“No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho”*, vale decir, a contrario sensu, deduciéndose oposición, el impulso procesal o la carga de dar curso progresivo a los autos se encontraba plenamente radica en las partes, como acontece en la especie. Por lo cual, luego de realizado el comparendo de rigor, con la asistencia de ambas partes, en la cual consta que el demandado se opuso a lo solicitado, correspondía a las partes instar por la substanciación del proceso.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que en los casos en que el legislador ha querido radicar el impulso procesal en el tribunal, lo ha manifestado expresamente, tal como acontece en el caso de del artículo 687, norma que prescribe expresamente que *“Vencido el término probatorio, el tribunal **de inmediato, citará a las partes para oír sentencia**”*, por lo cual no resultaron atendibles las alegaciones del demandante, ne este sentido.



Que, por lo demás, no es posible darle el carácter de gestión útil, a la resolución que tiene por recibido el exhorto, de fecha 20 de agosto de 2018, toda vez, que la misma solo da cuenta de la devolución tardía del exhorto remitido, al Juzgado Civil de Talca, para la notificación del demandado, diligencia que se realizó positivamente y con anterioridad al comparendo de rigor, conforme consta en autos, no teniendo por tanto el efecto de interrumpir el plazo de 6 meses, dado que no constituye en caso alguno, una gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo que se debe aplicar al efecto el plazo de seis meses contemplado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

4° Que, de esta forma, concurren los requisitos legales para declarar abandonado el procedimiento, contemplado en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 144, 152, 153, 154, 171 y 174 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I. Que **HA LUGAR al abandono del procedimiento**, solicitado por el demandado a folio 39 de autos.

II. Atendido al mérito de lo resuelto se condena en costas del incidente al demandante.

Proveyó doña **CAROLINA PILAR ROJAS ARAYA**, Juez Subrogante.

En **Linares**, a **veintitres de Octubre de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>